

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00024-00

Procedencia: Fiscalía 39 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 10016099068202100380 E.D.

AFECTADOS: MARITZA YANETH DELGADO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 39 ED, se observa que ésta ya había sido presentada por la Fiscalía y asignada a este despacho bajo el radicado No. 76001-31-20-002-2022-00099-00 y que, luego de su revisión, se profirió el Auto de sustanciación No. 70 del 27 de abril de 2023¹ por el cual se resolvió inadmitirla, concediéndose el término de cinco (05) días para ser subsanada. Sin embargo, en vista del no pronunciamiento por parte del ente acusador, se emitió el Auto interlocutorio No. 011 del 10 de mayo de 2023,² por medio del cual se ordenó su rechazo.

La Fiscalía 39 ED vuelve a presentar la demanda de extinción, correspondiendo de nuevo por asignación a este juzgado bajo el radicado de la referencia.

Al analizar el escrito de demanda, se advierte que el mismo corresponde exactamente a aquel ya revisado, inadmitido y rechazado, sin que haya sido corregido en virtud de las inconsistencias que dieron lugar a dichas determinaciones, al punto que ni siquiera se le cambió la fecha de presentación.

No obstante, en aras de indicar dentro de este nuevo radicado si la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, se reiterarán las razones del incumplimiento de los mismos. Para ello, referimos al antedicho artículo, cuyo tenor indica:

¹ Pdf 018, folios 1-4

² Pdf 019, folios 1-4

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme la norma en cita, encuentra el despacho que la Fiscalía 39 ED no acató lo relacionado con los numerales 4 y 5 de dicha prerrogativa, por las siguientes razones:

En primer lugar, frente al numeral 4, la Fiscalía no aportó los certificados de tradición con las medidas cautelares inscritas de los vehículos con placas XXA-918³, KDK-344⁴ y UYW-121⁵.

De igual forma, sucede con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 244-34129⁶ y No. 244-101108⁷.

Ahora bien, frente a los vehículos identificados con placas LHM-02F, UFV-707 se vislumbra que no reposan los certificados de tradición respectivos dentro del expediente. Igualmente sucede con los establecimientos de comercio “HOTEL RESTAURANTE CASA BELLA” y “HOTEL FRONTERA CONFORT”.

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar quiénes son los afectados con la pretensión extintiva respecto de dichos bienes, pues como es sabido, del análisis del certificado de tradición se puede desprender la existencia de otros afectados distintos a los señalados en la demanda (acreedores hipotecarios, prendarios, titulares de servidumbre, etc.) quienes deberán ser llamados a hacer parte dentro del trámite.

Por tal razón, se le requiere a la señora Fiscal se sirva presentar los certificados de tradición correspondientes, así como los de existencia y representación de los establecimientos de comercio y, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

Por otro lado, en lo que respecta al numeral 5, en relación con el establecimiento de comercio denominado “HOTEL IMPERIO REAL”, en el escrito de demanda la Fiscalía señala como su propietario al señor JAIME GUSTAVO ERAZO ROSERO. No obstante, revisado el mismo, la propietaria es la señora FLOR ANGELA MUÑOZ

³ Cuaderno de Medidas Cautelares Folio 179 PDF

⁴ Cuaderno Principal No. 6 Folio 87 PDF

⁵ Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 216-218 PDF

⁶ Cuaderno de Medidas Cautelares Folio 31 PDF

⁷ Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 64-65 PDF

CERON⁸, sin que ésta aparezca en el acápite “8. *LUGAR DE NOTIFICACIONES*”, ni se indique dónde puede ser notificada, con el fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

En consecuencia, considerando el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 39 ED, conforme los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2da2c118caad192ffb254ba0b0921062b4d0d91cc5d926a4be9b4c7b8e5f02c**

Documento generado en 21/09/2023 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Cuaderno de Medidas Cautelares Folio 227 PDF